

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T047
C.U.R. 760014003030-2009-00844-00

Santiago de Cali, 13 octubre de 2020

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante sentencia No. 029 del 4 de agosto de 2015 el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil de Descongestión¹ dispuso "*DECLARAR probada la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la parte demandada señora MARIA CRISTINA MEJIA OSORIO, a través de apoderado judicial, en consecuencia, REVOCAR en su totalidad el mandamiento de pago en esta ejecución proferido, y abstenerse de continuar la ejecución por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO. Por lo dispuesto, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, una vez se encuentre ejecutoriado este fallo se librarán los oficios pertinentes*".

Así las cosas, y como quiera que la demandada MARIA CRISTINA MEJIA OSORIO, a través de apoderado judicial debidamente constituido a solicitado se expida los oficios de levantamiento de medida cautelar, que recaen sobre los bienes inmuebles de su propiedad, y que fueron decretados por cuenta del presente asunto mediante auto No. 4156 del 5 de octubre de 2009²; se procederá a realizar la reproducción de los mismos oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que proceda con el levantamiento de la medida que recaen sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **370-268589** y **370-283918**.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar.

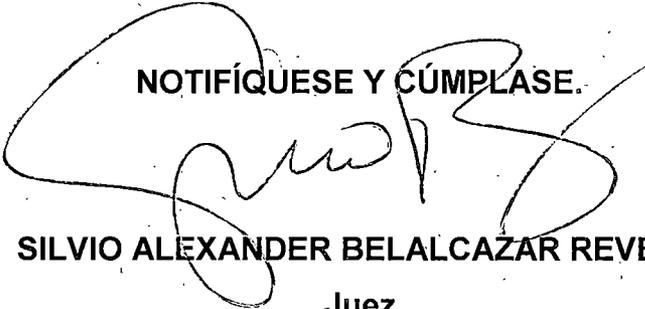
¹ Folio 239 cuaderno principal.

² Folio 13 cuaderno No. 2 MEDIDAS PREVIAS

decretada, por cuenta del presente asunto mediante auto No. 4156 del 5 de octubre de 2009; y que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-268589** y **370-283918**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T046
C.U.R. 760014003030-2009-001337-00

Santiago de Cali, 13 OCTUBRE 2010

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 6561 del 3 de diciembre de 2010, esta Judicatura dispuso "**2.- DECLARAR** terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado por desistimiento de las pretensiones de la demanda. **3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese el oficio respectivo". Así las cosas, y como quiera que el demandado GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA ha solicitado se expida el oficio de levantamiento de medida cautelar, se procederá a realizar la reproducción del mismo.

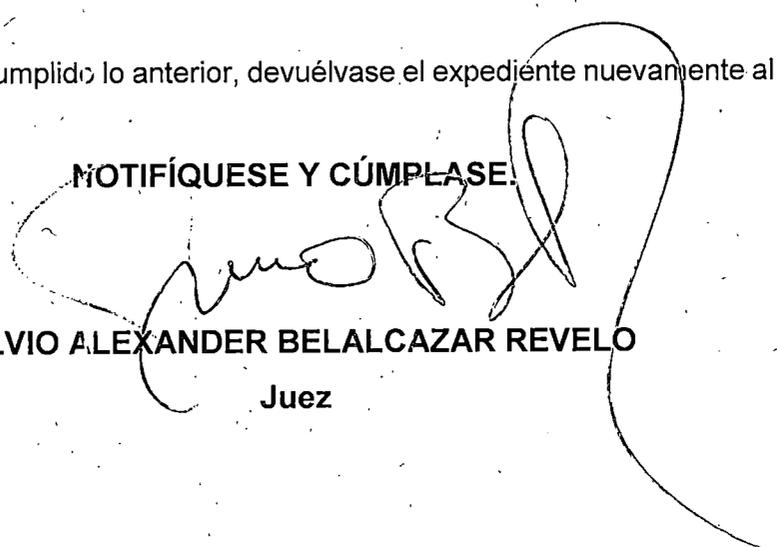
Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por 10 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar decretada, por cuenta del presente asunto mediante auto No. 0879 del 19 de febrero de 2010¹, y que recaee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-272349**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

¹ Folio 15 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2011-746-00

Santiago de Cali (V), _____

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente
auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



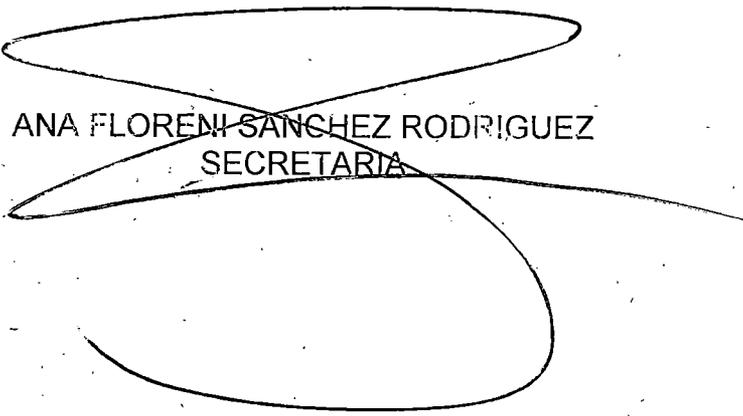
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2011-00746-00

En la fecha de hoy **OCTUBRE 01 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte demandante **Inmobiliaria Ana María Estobar**.

Agencias en derecho sentencia 081 01-jul-2015 folios 98 a 113 cuaderno 1	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia – sentencia 28 de 21 abril de 2016 folios 15-24 cuaderno 5	\$600.000
Agencias en derecho segunda instancia sentencia 88 13 diciembre de 2019 folios 7 a 8 del cuaderno 8	\$200.000
Gastos perito folio 94 cuaderno 6 folio 94	200.000
Total	\$2.000.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 4T070

76001 4003 030 2020 00390 00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

La representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura la presente demanda ejecutiva en contra de **JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ**, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la copia digital de la factura **N° 1115738599**¹.

El inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994, prescribe “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Ahora bien, en consideración a la referida factura **N° 1115738599** allegada como base del recaudo, resulta viable señalar que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que la factura allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, este Juzgado procederá a proferir orden de apremio en favor de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P; razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, y contra **JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.004.904), por concepto de capital insoluto contenido en la factura **N° 1115738599** con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2019, allegada como base del

¹ Folio 8 del archivo adjunto 03Demanda.pdf

recaudo.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

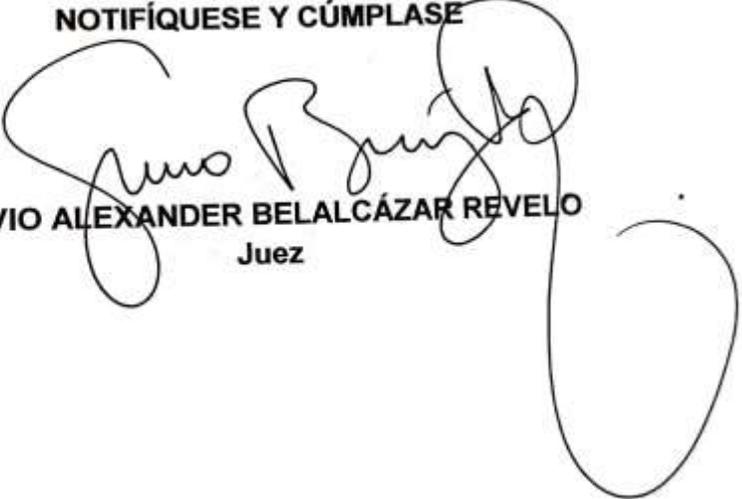
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, bajo las previsiones del artículo 443 Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, portador de la T.P. N° 290.009 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T074
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00413-00

Santiago de Cali (V), 13 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **CRISTHIAN DARIO PINO GARCES** a través de apoderado judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **MÓNICA ANDREA BOLAÑOS MUÑOZ** y **KATHERINE PERDOMO LOPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 01**, que reposa a folio 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MÓNICA ANDREA BOLAÑOS MUÑOZ** y **KATHERINE PERDOMO LOPEZ**, y a favor **CRISTHIAN DARIO PINO GARCES**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 01** base de la ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00430 00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Revisado el plenario, tenemos que el demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** actuando en causa propia instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JANETH CRISTINA PINZÓN QUINTERO** y **EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 3 de marzo de 2018 con fecha de vencimiento el 2 de mayo de esa misma anualidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82¹, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los deudores por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** y contra **JANETH CRISTINA PINZÓN QUINTERO** y **EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'.550.000) como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2018.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo hasta el 2 de mayo de 2018.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 3 de mayo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. que en la demanda deberá expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, y si bien en el hecho tercero existe discordancia entre la suma referida en letras y el valor asignado en números, dicho yerro se aclara al revisar el título valor allegado con la demanda, así como también lo referente a las fechas de causación de los intereses de plazo y de mora.

CUARTO: RECONOCER como demandante en causa propia a **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, según lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T025

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00433-00

Santiago de Cali (V), 13 de octubre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la señora FANNY LUCIA CASTRO VEGA.

De este modo, se evidencia que la Ley 1676 de 2013 en su artículo preceptúa en el artículo 41 que las inscripciones a que dé lugar la misma se realizaran por medio del **formulario de registro**, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

“1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.

4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.

5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

*Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante”.
(Negrilla y subrayado es nuestro).*

Al tenor de la normatividad en cita, se encuentra que el “Formulario Registral de Inscripción Inicial” aportado¹, no cumple a cabalidad con los parámetros citados, ya

¹ Visible en la página digital No. 14 del expediente electrónico.

que no se registró la información atinente a la dirección física y electrónica de la garante.

Corolario a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”(Negrilla y subrayado del Juzgado).*

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye haber diligenciado el formulario de inscripción inicial, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.30², y culminado esto, **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el

² “1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013”.

efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libere la orden de marras.

Ahora, en el presente asunto encontramos que el “Formulario de registro de ejecución” se diligenció e inscribió el **17 de septiembre hogaño**, siendo esta una data posterior a la del requerimiento para entrega voluntaria, el cual se remitió el **25 de junio hogaño**, por lo que es necesario que la parte esclarezca este yerro.

A su vez, la descripción del bien objeto de ejecución plasmada en el acápite de hechos, no corresponde a las especificaciones contempladas en el contrato de Garantía Mobiliaria aportado como anexo, específicamente el modelo y el número de VIN.

Aunado a ello, no se informó de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia³.

Razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane también esta falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

Corolario a lo expuesto, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de PLACA **FJM934**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y TP No. 82.252 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

³ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO.- Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 16
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00434-00

Santiago de Cali (V), 13 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE** instaura demanda ejecutiva en contra de **ERNESTO FRANCISCO CUELLO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ SIN NÚMERO, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 6 y 7-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ERNESTO FRANCISCO CUELLO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (**\$ 87.250.818**), por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2020 –fecha de

presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

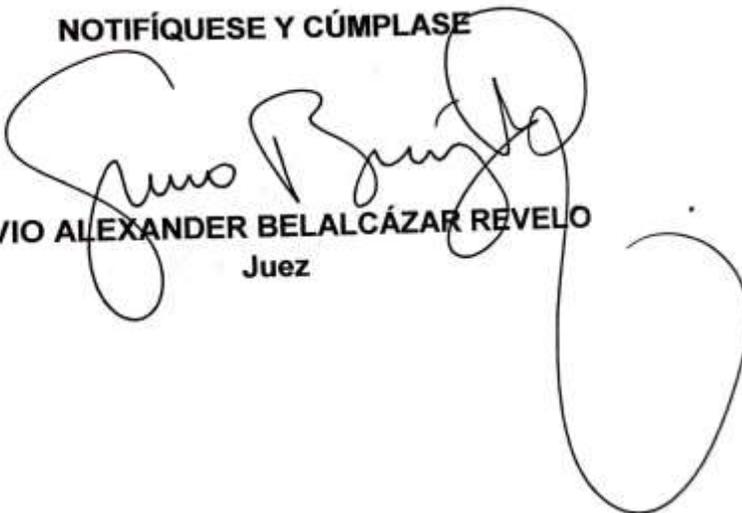
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

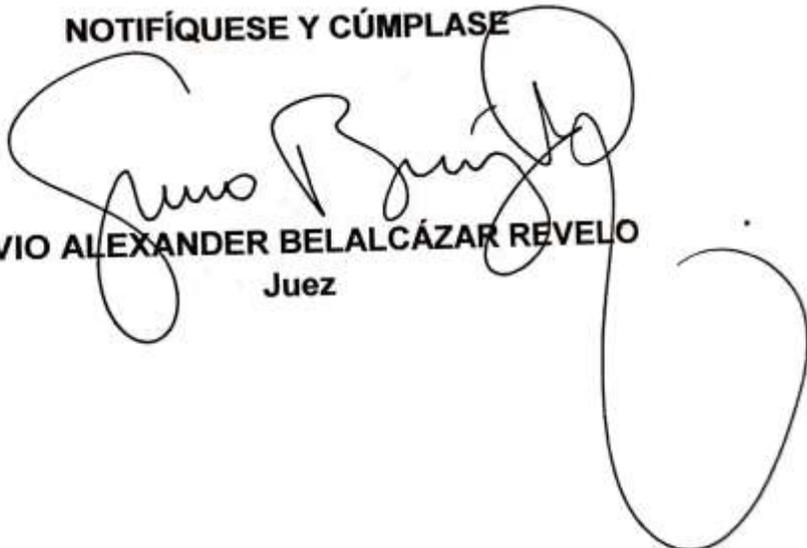
Auto interlocutorio No. 18
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00438-00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante informa que ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2020-00416-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, ésta Judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite a una misma demanda. Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T0026

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00439-00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio con número 001, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 5 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** y en favor de **NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de

capital contenido en la letra de cambio No.001, objeto de ejecución en este proceso.

- b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2020, hasta el 20 de febrero de 2020.
- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T029

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00447-00

Santiago de Cali (V), 13 de octubre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en calidad de apoderado de la entidad FINANZAUTO S.A., en contra de la señora ADRIANA MARIA GALINDO FALLA; libelo que fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., Despacho que lo rechazó de plano con fundamento en el factor de competencia territorial.

Conforme a ello, se evidencia que la Ley 1676 de 2013 en su artículo preceptúa en el artículo 41 que las inscripciones a que dé lugar la misma se realizaran por medio del **formulario de registro**, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

“1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.

3. En el caso de registro de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.

4. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espera que se encuentren.

5. El monto máximo de la obligación garantizada.

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante”. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Al tenor de la normatividad en cita, se encuentra que el “Formulario Registral de Inscripción Inicial” aportado¹, no cumple a cabalidad con los parámetros citados, ya que no se registró la información atinente a la dirección física y electrónica de la garante o deudora.

Corolario a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (...) 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye haber diligenciado el formulario de inscripción inicial, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.30², y culminado esto, **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste** en el Registro de Garantías

¹ Visible en la página digital No. 7 de los anexos allegados al expediente electrónico.

² “1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013”.

Mobiliarias. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libere la orden de marraz.

Ahora, en el presente asunto encontramos que el “Formulario de registro de ejecución” se diligenció e inscribió el **14 de julio hogaño**, siendo esta una data posterior a la del requerimiento para entrega voluntaria, el cual se remitió el **25 de junio de 2020**³, por lo que es necesario que la parte esclarezca este yerro.

A su vez, la descripción del bien objeto de ejecución plasmada en el acápite de hechos, no corresponde a las especificaciones contempladas en el contrato de Garantía Mobiliaria aportado, específicamente el número de vin, chasis y motor.

Aunado a ello, pese a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria⁴, esta Judicatura evidencia que el libelo no cumple con los requisitos formales de la demanda preceptuados en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal, toda vez que no se determinó un acápite especial para cuantía, ni se informó de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia⁵ de este Despacho.

Asimismo, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 36 de los anexos, el mismo no se encuentra signado por el poderdante, ni tampoco se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, afín al escrito de demanda, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

Corolario a lo expuesto, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de PLACA **EFQ 537**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes. Lo cual se requiere para verificar que la persona a quien se remitió la solicitud de entrega directa, se la titular actual del derecho de dominio.

³ Pagina digital No. 15 del expediente electrónico.

⁴ “CUARTA. - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 44 NO 12 69 de (CALI VALLE), **sin perjuicio que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto), visible en la página digital No. 1 de los anexos.

⁵ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Razón por la cual, esta agencia judicial al tenor de lo consagrado por el canon 90 del C.G. P. dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane también esta falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

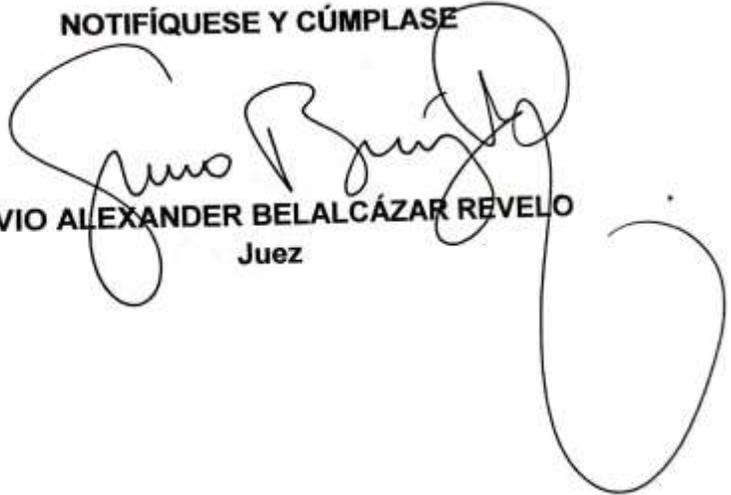
Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 40
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00448-00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **JARLIN MARINO RIASCOS RIASCOS**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte actora que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación, con el objeto de verificar que la solicitud de entrega voluntaria se hubiere remitido al titular actual del derecho de dominio sobre el vehículo; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 48
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00450-00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Revisada la demanda se advierte que la representante legal y apoderada judicial de la sociedad **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ; REINALDO EFRAÍN ORTIZ NARVÁEZ; JULIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA** y **CLARA INÉS GUTIÉRREZ ARBOLEDA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2020, los que en lo sucesivo se continúen causando, y de la cláusula penal, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 1° de junio del año pasado.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ; REINALDO EFRAÍN ORTIZ NARVÁEZ; JULIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA** y **CLARA INÉS GUTIÉRREZ ARBOLEDA**, y a favor de **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 1° de junio de 2019.

1.1. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) por concepto de canon de arrendamiento causado durante septiembre de 2020.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

1.6. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'750.000) por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décimotercera del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 062
76001 4003 030 2020 00456 00**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida del **BANCO MUNDO MUJER** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5176373 con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO** y a favor del **BANCO MUNDO MUJER**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° N° 5176373 con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2019:

1.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5'.557.651) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la doctora LAURA MILENA BELALCÁZAR FLÓREZ portadora de la T. P. N° 285.860 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

